

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Continúa el proyecto de ley sobre organización provincial y municipal presentado por la comisión nombrada al efecto por las Cortes.*

#### LEY PROVINCIAL.

##### TÍTULO I.

##### DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES.

Artículo 1.º El territorio de la Nación española de la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias, según lo determine la ley de división territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se determine por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.º La provincia se compone de todos los distritos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º No se hará alteración de ninguna clase en los límites de una provincia, sino con audiencia y conformidad de los ayuntamientos y Diputaciones interesadas, y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de alguna de estas corporaciones y el Gobierno, la alteración será objeto de una ley.

En ningún caso se harán alteraciones, sino en virtud de una ley cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nación.

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones de la ley municipal en lo relativo á su condición y derechos determinados en su título primero.

##### TÍTULO II.

##### DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

#### CAPÍTULO I.

##### Autoridades provinciales.

Art. 5.º Las autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.º El gobernador.
- 2.º La Diputación provincial.
- 3.º La comisión provincial.

Art. 6.º El gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno supremo, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputación y comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los diputados elegidos por los vecinos de cada provincia, con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrán 25 diputados en las provincias que no excedan de 150 000 habitantes: de aquí en adelante, y sobre aquel número, se aumentará un diputado por cada 10.000 habitantes en las provincias que no excedan de 300.000; uno por cada 25 000 en las que no excedan de 500.000, y uno por cada 50.000 en las restantes.

Art. 8.º La comisión provincial se compone de cinco

vocales elegidos de su seno por la Diputación provincial.

#### CAPÍTULO II.

##### Funciones del gobernador.

Art. 9.º Corresponde al gobernador de la provincia, como jefe superior de la administración:

- 1.º Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el artículo 60, las sesiones de la comisión provincial.
- 2.º Autorizar sus actos.
- 3.º Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación y comisión, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.º Llevar el nombre y representación de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.º Inspeccionar las dependencias de la provincia y ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas las leyes y disposiciones generales y acuerdos de la Diputación y comisión.

6.º Suspender la ejecución de los acuerdos cuando según el art. 49 proceda.

Art. 10.º El gobernador tiene la presidencia de la Diputación provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputación las excitaciones que le parezcan oportunas, acerca de las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputación le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervención en la administración provincial.

Art. 11.º Al gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12.º El gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que éste dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13.º En ausencia é imposibilidad del gobernador será reemplazado en todas sus funciones por el secretario del gobierno. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los jefes administrativos y el secretario despacharán los asuntos de manera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14.º El Gobierno, por medio de reglamentos, determinarán las atribuciones que correspondan á los sub-gobernadores de Mahon, en las islas Baleares, y de las Palmas en las Canarias, sin perjuicio de la unidad administrativa de estas provincias.

Art. 15.º El cargo de gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera mando militar, ó con otro provincial ó municipal de ninguna especie.

#### CAPÍTULO III.

##### Organización y modo de funcionar de la Diputación provincial.

Art. 16.º La división de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17.º Los distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

El número de diputados que hayan de elegir los distritos de cada partido judicial guardará con el de sus habitantes la misma relación que exista entre la población total y el número de Diputados de la provincia. Si no fuese posible hacer división exacta, se concederá un diputado más al partido cuya población exceda en tres quintos al número de habitantes que corresponda por término medio á cada uno de los distritos de la provincia, aun cuando por esta razón resulte aumentado el de diputados que á la misma se señalan.

Art. 18.º Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda á un distrito serán divididos en dos ó más, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos más inmediatos en número suficiente; pero en ningún caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 19.º Si al hacer la división entre los distritos de cada partido no fuere posible repartir exactamente entre ellos la población total, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las nuevas décimas del que por término medio correspondan á cada uno de los del partido judicial. Cuando por el contrario resultare en dos ó más distritos un exceso equivalente á las dos terceras partes, por lo menos, del término medio indicado, el excedente de todos se dividirá en décimas, adjudicando á cada uno las que le correspondan, con el fin que espresa el artículo siguiente.

Art. 20.º Cada distrito nombrará un solo Diputado. Cuando hubiere en dos ó más distritos las décimas excedentes de que habla el artículo anterior, nombrará un Diputado más el distrito á que corresponda por sorteo en la primera vez y por turno riguroso en las sucesivas.

Art. 21.º La división de la provincia en distritos y la designación de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputación provincial proponga, será publicada en el Boletín oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los ayuntamientos y vecinos; las cuales juntamente con el proyecto de la Diputación, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la espiración del plazo.

Art. 22.º El sorteo de décimas, cuando á él haya lugar, tendrá lugar ante la Diputación en sesión pública, anunciada con quince días de anticipación, publicándose inmediatamente su resultado en el Boletín oficial.

El número que toque á cada distrito servirá para designar el turno con arreglo al cual le corresponderá al nombramiento de segundo diputado en las elecciones generales y ordinarias.

Art. 23.º Pueden ser diputados provinciales todos los que llevando cuatro años por lo menos de vecindad en cualquier pueblo de la provincia sean naturales del partido judicial ó de la población á que corresponda el distrito porque fueren elegidos, ó los que sin tener esta cualidad lleven los cuatro años de vecindad en la población ó partido mismo, siempre que en uno ú otro caso tengan aptitud para ser Diputados á Cortes.

En ningún caso pueden serlo:

- 1.º Los alcaldes, tenientes y regidores.
- 2.º Los empleados activos al servicio del Estado, de la provincia ó de alguno de sus municipios.
- 3.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrata ó suministros dentro de la provincia por cuenta de ésta, del Estado ó de los ayuntamientos.
- 4.º Los que desempeñen cargos públicos que por las

leyes especiales estén declarados incompatibles con el Diputado.

5.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó con los establecimientos sujetos á su dependencia y administración.

Art. 24. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 25. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales.

Art. 26. Los Diputados electos presentarán sus actas en la secretaría de la Diputación ocho días antes del en que deba tener lugar la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación.

Art. 27. La Diputación provincial se constituye interinamente con el presidente y secretarios anteriores, y en defecto de alguno ó de todos, hará de presidente el diputado de más edad, y de secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 28. La Diputación provincial procederá inmediatamente al exámen y censura de las actas presentadas y que fueren presentando los interesados, resolviendo en definitiva las reclamaciones y protestas de todo género á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 29. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validéz de la elección, procederá la Diputación á constituirse definitivamente eligiendo de su seno un presidente, un vicepresidente y dos secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovación.

Los diputados que para la constitución definitiva no hubieren presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 30. Si la Diputación acordare la anulación de algun acta, declarará la vacante; y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 31. Contra las resoluciones de la Diputación provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho días siguientes á la publicación del acuerdo.

Art. 32. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 33. La primera sesión de cada período será abierta por el gobernador en nombre del Gobierno supremo.

Art. 34. El cargo de diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los que compongan la Diputación.

La primera designación se hará por sorteo entre los partidos, de modo que salga la mitad de los diputados de cada uno. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 35. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovación general haya de tener lugar en alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspensión gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por elección el cargo de diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspensión del diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovación, si en ella debiera aquél cesar por el turno establecido.

Art. 36. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renunciaciones y declarar las vacantes.

El gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando segun las leyes deban tener lugar y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de diez días ni exceda de veinte despues de la convocatoria.

Art. 37. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya

de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga con aquiescencia del gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuación, el gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 38. La Diputación se reúne en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno supremo, el gobernador ó la comisión provincial.

Art. 39. El gobernador hace la convocatoria, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los vocales con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 40. Cuando por fundados motivos crea el gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el órden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del gobernador ó levantando la suspensión. Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás análogos preceptuados por esta ley se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 41. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará día por día un extracto en el *Boletín oficial*.

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación lo acuerde, á petición del presidente, el gobernador ó cinco vocales. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, así como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 42. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El diputado que dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 100 reales por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comisión provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputación.

Art. 43. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de diputados.

Art. 44. Para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 45. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 70, 71, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82 y 84 de la ley municipal.

Art. 46. La Diputación forma su reglamento para el despacho de los negocios, órden de las sesiones y modo de funcionar.

#### CAPÍTULO IV.

##### Competencia y atribuciones de la Diputación provincial.

Art. 47. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias en cuanto segun esta ley ó la municipal no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales; tales como caminos, canales de navegación y riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial; establecimientos de beneficencia ó de instrucción; concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento y los demás análogos.

2.º Revisión de los actos de los Ayuntamientos en los casos que las leyes determinan, y apelaciones de los acuerdos respecto á los cuales proceda este recurso.

3.º Administración de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservación de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella

dependan, como para la determinación, repartimiento, inversión y cuenta de los recursos necesarios para la realización de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se arreglarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución en todos los asuntos que segun la presente no les competen exclusivamente y en que bren por delegación.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en los artículos 50 y 62 de la ley municipal.

Art. 48. Los acuerdos tomados por la Diputación provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior; son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 49. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados, en término de tercero día, al gobernador, el cual puede suspenderlos en los casos siguientes:

1.º Cuando fueren dictados con extralimitación de atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes:

2.º En caso de delincuencia.

La suspensión será comunicada á esta dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, pasado cuyo plazo este es de derecho ejecutivo. El plazo empezará á correr desde la remisión del expediente si el gobernador le reclamare por creer conveniente su exámen.

Art. 50. Suspendido el acuerdo por cualquiera de las causas expresadas en el artículo anterior, el gobernador, dentro de los ocho días siguientes de la comunicación á la Diputación provincial, remitirá los antecedentes al Ministro de la Gobernación en el primer caso, ó al juez ó tribunal competente en el segundo.

Art. 51. Son aplicables á los acuerdos de las Diputaciones provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 157, 158, 162, 163, 164 y 165, y penúltimo párrafo del 155 de la ley municipal.

La suspensión á instancia de parte será decretada por el gobernador dentro de los tres días siguientes á la petición y comunicada al interesado y á la Diputación en el inmediato.

Art. 52. Los acuerdos suspendidos serán comunicados en término de ocho días al Gobierno, que los resolverá en la forma preceptuada en el art. 162 de la ley municipal y dentro de los cuarenta días despues de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son de derecho ejecutivos.

Art. 53. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á ésta y el necesario para los gastos provinciales son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 54. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 47 quieran asociarse dos ó más provincias, constituirán una junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

#### CAPÍTULO V.

##### Organización y modo de funcionar de la comisión provincial.

Art. 55. La Diputación provincial, en su primera sesión ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comisión provincial.

Art. 56. La comisión se compone de cinco diputados, entre los cuales no habrá más de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años, haciéndose la renovación en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias ántes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesión de la Diputación provincial. Los elegidos ocuparán el lugar de los vocales á quienes reemplazan.

A la comisión provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 57. La comisión provincial tiene carácter permanente; está siempre en funciones activas, y reside constantemente en la capital de la provincia.

Sus vocales disfrutan de una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Art. 58. La comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, y nunca menos de dos por semana, segun el órden que establezca en la primera sesión de cada semestre.

Art. 59. Es presidente de la comisión el gobernador, y secretario el empleado que al efecto nombre la Diputación. Ninguno de los dos tiene voto en los acuer-

dos, salvo lo que respecto al gobernador dispona el artículo siguiente.

La comision elige un vicepresidente de su seno para reemplazar al presidente cuando fuere necesario

Art. 60. Para deliberar es necesaria la presencia de tres vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aún entonces resultare empate, decidirá el voto del presidente.

Art. 61. Es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo.

Si algun vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comision, ni justa causa

aceptada por ésta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 12 pueda incurrir.

Art. 62. Las sesiones serán secretas cuando se trate de preparacion de expedientes ó asuntos de mera tramitacion.

Serán públicas cuando se trate de apelaciones ó revision de acuerdos de los ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del presidente, hacer á la comision las observaciones que crean oportunas.

En los demás casos será potestativa la publicidad.

La celebracion de las sesiones públicas será anunciada con la debida antelacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos

necesariamente reservados, los casos en la forma que dispone el art.

Art. 63. Son aplicables á estas sesiones dictadas en el art. 45, en cuanto compatibles con la organizacion y modo de funcionar el cuerpo.

Art. 64. El presidente convoca á la comision para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, que tendrán lugar cuando aquel lo crea necesario.

En caso de sesion extraordinaria se expresará en la convocatoria el objeto especial que la origina, pero la comision puede tratar en ella todos los asuntos pendientes.

(Se continuará.)

NÚMERO 179.

## COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO

MOVIMIENTO Y TRAFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos hallados en las estaciones, via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del artículo 172 del Reglamento de policia de los ferro-carriles.

Número de orden.	Fecha del hallazgo.	Estacion donde se han hallado los bultos.	Detalle de los bultos.	Nombre de la persona que los ha hallado.	Punto donde se hallaron.
36	41 Febrero de 1870.	Haro	Un pañuelo con ropa de uso.	Gregorio Sancho.	Sala de 3.ª

Bilbao 1.º de Marzo de 1870. — El Gefe del Movimiento y Tráfico, Carlos Anné.

NUMERO 211.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: Que el día 6 del mes de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.ª subasta para la venta de 10 robles que en el monte sito en término de Torremuña y perteneciente á su aldea la Riba, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa del Palancar, y sitio titulado Reajo de Altea Grande, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo, por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL
			Esds. mils.	Esds. mils.
10	71	12	» »	38,880

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 38 escudos 880 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Torremuña, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince días de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 19 de Marzo de 1870. — El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 212.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 5 del actual lo siguiente:—Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Aragon lo que sigue:—En vista de cuanto resulta de la adjunta sumaria que empezó á formarse el nueve de Agosto del año último en averiguacion de los motivos que pudo tener para ausentarse de esa Capital sin la autorizacion debida el Alferez de infantería de reemplazo D. José Gebeti del Cid, y de conformidad con lo manifestado acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 18 de Diciembre próximo anterior; el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se sobresea por ahora en la citada sumaria sin per-

juicio de continuarla mas adelante si dicho individuo se presentase ó fuese habido, en cuyo caso se le oirá en juicio, disponiendo al propio tiempo que el referido oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo prevenido en la Circular de 19 de Enero de 1850: comunicándose ademas esta resolucion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. —De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico ofi-

cial para su debida publicidad.

Logroño 22 de Marzo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**  
**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Establecimientos penales.—Negociado 3.º*  
*—Circular.*

La ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 11 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego a la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo costearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, según el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicación de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado á cumplir los terminantes preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atención á tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de las respectivas cárceles por medio de Arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que aquellas necesiten para reunir las condiciones de la base 2.ª de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.ª Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base 2.ª ya citada, se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construcción según el modelo que oportunamente remitirá la Direccion; pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.ª de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.ª Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta

que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.ª Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin poder destinarse á ninguna otra atención, en la Caja general de Depósitos.

5.ª Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma y nueva construcción de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.ª La Direccion de Administracion local cuidará tambien de que en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.ª Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobacion los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construcción de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusar el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convenga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

**ÓRDEN.**

Ilmo. Sr.: Deseando S. A. el Regente del Reino que los empleados subalternos del Ministerio de la Gobernacion reúnan circunstancias y conocimientos especiales, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las plazas de Escribientes de plantilla de dicho Ministerio serán provistas por oposicion y por medio de los ejercicios siguientes:

1.º Forma y clases de letra de los interesados en una exposicion á S. A. pidiendo tomar parte en los ejercicios, la cual deberá presentarse por lo ménos tres dias ántes que estos se verifiquen.

2.º Escribir al dictado durante de cinco minutos.

3.º Copia de un escrito en el acto y durante un espacio de tiempo determinado.

4.º Escribir una carta y contestarla sobre el asunto que se indique en el momento mismo en que este ejercicio haya de verificarse.

5.º Responder á 10 preguntas sobre Gramática castellana.

6.º Contestar á las que se hagan sobre Aritmética hasta las fracciones decimales inclusive.

7.º Y á las que se dirijan acerca de la Geografía de España y de su division territorial, civil y judicial.

8.º Servirá de especial recomendacion cualquier título académico que presentaren los interesados, así como los conocimientos taquigráficos y de lenguas vivas

que se prueben en un ejercicio en que sólo tomarán parte los que lo soliciten.

Art. 2.º Las oposiciones se verificarán el dia 25 del mes actual entre los individuos que actualmente desempeñan los puestos que por medio de ellas han de cubrirse

Art. 3.º El Tribunal calificará á los opositores según el resultado total de los ejercicios, y con arreglo á las calificaciones obtenidas quedarán ocupando sus puestos, serán ascendidos ó rebajados en categoría y sueldo, ó quedarán cesantes desde luego

Art. 4.º Las plazas que puedan resultar vacantes por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se cubrirán por medio de un exámen público, que tendrá lugar el dia 4 de Abril próximo en la forma que dispone el artículo 1.º

Art. 5.º El Tribunal para estas oposiciones lo designará el Ministro de la Gobernacion un dia ántes de que se verifiquen.

De orden de S. A. lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 8 de Marzo de 1870.—Rivero.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

**NUMERO 208.**

*D. Ildefonso San Millan. Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente se cita y llama á Roque Zorzano vecino de Agoncillo, para que en el término de treinta dias y á contar de nueve en nueve, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se instruye sobre robo de tres gallinas, un capon y un conejo de la casa de labranza titulada de Lasuen, propiedad de D.ª Ana Uriszar de Aldaca, el dia veinte y uno de Febrero último.

Dado en Logroño á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso S. Millan.—Por mandado de S. S.ª, Maximino Ruiz de la Cuesta.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado de paz de esta villa, por renuncia del que la obtenia, sin mas dotacion que los derechos que en los juicios y demás actos en que intervenga el Secretario señalen los aranceles. Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán las solicitudes en el término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia al Sr. Juez de paz D. Tomás Blasco en esta villa.

Leza de Rio Leza y Marzo 21 de 1870.—El Juez de paz, Tomás Blasco.—Manuel Cabezon, Secretario interino.

Se arrienda por término de 5 á 10 años el establecimiento de Baños y Aguas termales—ácido, salinas, bicarbonatadas, alcalinas, azoóticas, calizo-magnésicas de Rivalosbaños sitios en Torrecilla de Cameros, distantes cinco leguas de Logroño, cuyas virtudes medicinales están debidamente analizadas y declaradas de utilidad pública, según consta de las memorias facultativas escritas, que se facilitarán á los que deseen enterarse; reúnen las mejores condiciones climatológicas de localidad y abundantes alimentos, con buen servicio de bañeros y los medios necesarios al empleo de las aguas, así como el correo y coche diario desde Logroño, cuyo trayecto recorre en tres horas. Los que quieran

enterarse y hacer proposiciones pueden acudir en Madrid á D. Ambrosio Laviano calle de Postas núm. 90 y en Torrecilla á D. Alfonso Martinez de Pinillos calle de San Juan núm. 8.

Tambien se vende dicho establecimiento si resulta comprador.

**INTERESANTES**

PARA LAS DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS.

**MANUAL**

DEL

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO,**

con arreglo á la ley de 19 de Julio de 1869

é instruccion de 3 de Diciembre del

mismo año,

POR LA REDACCION

DE EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

**Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES,**

PARA

consulta y guia teórica-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Se halla de venta en las principales librerías y en la Administracion de El Consultor, calle de Carretas núm. 12, 2.º Madrid, y en la librería de Faustino Menchaca, portales núm. 64, en Logroño.

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 3,800 á 4 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Judías, de 2,600 á 3 escudos arroba, y de 0,118 á 0,150 escudos libra.

Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,650 á 0,750 escudos arroba, y de 0,024 á 0,030 escudos libra.

**PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.**

Cebada, á 2,100 escudos fanega

Trigo vendido... 660 fanegas.

Precio medio.... 4,126 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMP. DE F. MENCHACA.